

La figura de la mujer en las capitulaciones matrimoniales de Ponferrada a finales del siglo XVIII y principios del XIX.

“Me preguntas si debes o no casarte, pues de cualquier cosa que hagas te arrepentirás”

Bastante acertada esta afirmación atribuida a Sófocles, define en muy pocas palabras, lo que debían sentir las mujeres hacia la institución matrimonial a lo largo de la historia, y por supuesto, en la época que trataremos a continuación, desde finales del siglo XVIII y principios del XIX, siendo las capitulaciones matrimoniales pactadas en el distrito judicial de Ponferrada las que tomaremos como ejemplo.

La libertad de la mujer, en todos los ámbitos, pero en particular en su condición jurídica, viene delimitada por su estado civil. Mientras ésta permanece soltera, en el caso de ser mayor de edad, puede normalmente administrar su patrimonio, y si se queda viuda, gestiona el patrimonio conyugal y administra el de sus hijos, por lo que ambas tienen la capacidad de actuar en solitario. Por el contrario la mujer casada, siempre actúa junto a su marido, y si actúa sola, siempre es mediante el consentimiento de él. Y es ahí donde tomamos como acertada la afirmación antes expresada, ese sentimiento contradictorio, al que se enfrentaba la mujer en algún momento de su vida. Por un lado el matrimonio le privaría de su libertad individual, tanto en el ámbito social, como en el jurídico, dependiendo de la licencia de su marido para actuar. Y por el otro, a pesar de que al permanecer soltera mantienen sus capacidades de actuación individuales, el matrimonio le aportaría aceptación social y protección y seguridad bajo la potestad del marido. Analizando todo esto y siendo objetivos, la situación más favorable para ellas en cuanto a su libertad como mujer, sería la viudedad, como veremos más adelante.

1. DE LA PATRIA POTESTAD A LA AUTORIDAD MARITAL:

Nos encontramos ante una familia de tipo patriarcal. El hombre, en su papel de padre, detenta la patria potestad por encima de sus hijos, y en el de esposo, limita las libertades de su mujer. El varón tiene derecho a ejercer varias potestades debido a su condición de hombre casado¹:

- La administración de todos los bienes adquiridos después de efectuarse el matrimonio, los llamados gananciales.
- La administración de los parafernales, aquellos bienes propios de la mujer, sólo en el caso de que su esposa le haya entregado de forma voluntaria tal derecho. Si por el contrario la mujer no le cede esa facultad, estos bienes quedarían inmovilizados durante el tiempo que dure el matrimonio, pues ella no puede realizar negocios de ningún tipo con ellos sin la previa licencia de su esposo.
- La administración de los bienes aportados por la mujer al matrimonio (dote)
- La administración de los bienes que él ha aportado al matrimonio, conocidos como arras, los cuales no puede enajenar, y en caso de disolución del matrimonio, pasan a ser propiedad de la mujer y sus hijos, en caso de tenerlos.

2. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES:

Una vez que se ha concertado el matrimonio, ya sea por propia voluntad de los contrayentes o por intereses entre las familias de ambas partes, lo habitual era que se realizase una escritura de capitulaciones matrimoniales. Vienen a ser un tipo de contrato entre los cónyuges y sus familias, sobre todo en caso de que la mujer siguiese bajo la patria potestad, en el que se pacta generalmente el régimen económico matrimonial, aunque también se pueden incluir

¹¹ GACTO FERNÁNDEZ, E. El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna. *Historia. Instituciones. Documentos*. 1984, nº11, págs. 43-44.

disposiciones de tipo no económico; pudiendo pactarse antes o después de la celebración del casamiento.

En cuanto al contenido de las capitulaciones matrimoniales que hemos tomado como ejemplo, concurren dos puntos en común, ambos pertenecientes al conocido como Decreto Tametsi, emanado del Concilio de Trento, por el que se reguló la forma del matrimonio, manteniéndose vigente hasta la publicación del código de Derecho Canónico de 1917. Constituye el primero de los diez capítulos del decreto *De Reformatione Matrimonii*. Fue instaurado por el rey Felipe II, por Real Cédula de 12 de julio de 1564².

El motivo que llevó a la Iglesia a abordar el tema del matrimonio, fue la necesidad de la regulación de las uniones, en concreto de los matrimonios clandestinos, que a partir del Concilio de Trento fueron declarados nulos. Se determinó la necesidad de dar publicidad a los matrimonios y se fijaron dos condiciones, que aparecen reflejadas en los documentos estudiados.

- Primero, las amonestaciones o moniciones, también llamadas aclamaciones, por las que debía ser anunciada la futura unión en la misa durante tres domingos consecutivos. *...precedidas las tres canónicas munitiones que previene nuestra Santa Madre Iglesia, y el Santo Concilio de Trento lo dispone...*³
- Además el casamiento debía ser *Ynfacie Ecclesie*, es decir, que debía celebrarse en presencia del párroco y dos o tres testigos, el cual interrogaba a los contrayentes y tras recibir sus consentimientos les declaraba unidos en matrimonio, siendo éste nulo de no ser así⁴. *Y no resultando de ellas impedimento alguno se casarán y velarán ynfacie ecclesie sobre lo que recíprocamente se dan su fee, mano y palabra de casamiento...*⁵

² ORTEGO AGUSTÍN, M.A. *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*. Madrid: Universidad Complutense, 1998, págs. 80-82

³ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1776 fol. 63r-64r

⁴ Sin la presencia física y moral del propio párroco, de los contrayentes y la asistencia de dos testigos, es nulo el matrimonio (Concilio de Trento, Ses 24, cap. 1)

⁵ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1776 fol. 63r-64r

3. ESTADO CIVIL DE LOS CONTRAYENTES:

Uno de las partes de las capitulaciones matrimoniales, que más información nos aporta sobre las diferencias entre el hombre y la mujer, es el estado civil de los contrayentes. Y además se ven incluso grandes diferencias dentro del grupo femenino, pues no era lo mismo ser soltera que viuda o incluso soltera huérfana y mayor de edad.

En los documentos analizados, encontramos todas las combinaciones posibles, con sus ventajas y desventajas hacia las féminas que veremos a continuación.

Como comentamos más arriba, la mujer generalmente, pasa de estar bajo la patria potestad del padre a formar un nuevo núcleo familiar junto a su marido, estando siempre un escalón por debajo de él, en los asuntos jurídicos y familiares. Pero existen algunos casos que suponen una excepción dentro de la desigualdad y la capacidad de decisión de la mujer a la hora de enfrentarse al momento de concertar el matrimonio, como es el de las mujeres viudas y las solteras mayores de edad que por el motivo que sea, están independizadas o se encuentran en una situación de orfandad.

El primer caso y el que nos hemos encontrado de forma más frecuente es la combinación de **soltero y soltera**.

En la villa de Ponferrada a veinticinco días del mes de junio de mil setecientos setenta y seis años, ante mi escribano y testigos parecieron Francisco de Barrio y Losada, mozo soltero natural del Barco de Valdeorras, y Bernarda Gerboles, también soltera natural de esta dicha villa...⁶

Lo que mediante la voluntad divina se capitula y concerta entre José Viñales, soltero, hijo legítimo de Manuel Viñales y Manuela Valgoma; y Paula de Omaña, también soltera, hija legítima de Juan de Omaña, difunto y María González, sus padres, todos vecinos y naturales de esta villa de Ponferrada...⁷

⁶ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1776 fol. 63r-64r

⁷ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1780 fol. 95r-96v

...tienen tratado contraer matrimonio Benita Vidal con Ambrosio Macías, solteros...⁸

La principal característica de esta primera combinación posible, es la participación necesaria de los progenitores de ambas partes, aunque el futuro esposo, sobre todo si es mayor de edad, en ocasiones actúa en solitario. En las escrituras de capitulaciones, la familia muestra su consentimiento por la unión de su progenie, y estipulan las condiciones, casi siempre económicas, por las que se va a regir el matrimonio, y las aportaciones que ambas familias dan a sus descendientes directos para ayudar a sobrellevarlo.

Dentro de esta combinación que estamos tratando, encontramos un subtipo, el de soltero y soltera huérfana de ambos progenitores, la cual actúa sola y aporta al matrimonio en concepto de dote aquellos bienes heredados de sus padres.

En la villa de Villar de los Barrios a primero de agosto de mil setecientos noventa y dos, ante mi escribano y testigos parecieron presentes Manuel Regueras, vecino de Salas de ellos y Tomás Regueras, su hijo soltero de una parte, y de la otra María Alfonsa Fernández, hija legítima de Francisco Fernández y Francisca Novo, sus padres difuntos vecinos que fueron de esta referida villa y esta natural de ella menor que confesó ser de veinticinco y mayor de veinte....⁹

...Y la citada María confiesa lleva al matrimonio los bienes que le tocaron de los referidos sus padres....¹⁰

Otra combinación posible que hallamos entre los documentos escogidos, es el de **viudo y moza soltera**:

En la villa de Ponferrada a veintiún días de mes de abril de mil setecientos setenta y nueve años ante mi escribano y testigos pareció Fernando Gómez, vecino del lugar de Columbrianos y dijo

⁸ ES.24089.AHPL/Protocolos/Francisco Álvarez Escarpizo, 2601. Año 1809 fol. 92r-94v

⁹ ES.24089.AHPL/Protocolos/José Gasalla, 2393. Año 1792 fol 64r-65v

¹⁰ ES.24089.AHPL/Protocolos/José Gasalla, 2393. Año 1792 fol 64r-65v

*que para honra y gloria de Dios y de su Santísima Madre, tiene resuelto contraer matrimonio con María de Sierra, moza soltera natural del mismo lugar.... atendiendo a hallarse este otorgante viudo, y la nominada María de Sierra doncella, virgen y en cabello...*¹¹

*Lo que mediante la voluntad divina capitula y concierta en don Manuel Calé viudo y organista de la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Encina de esta villa de Ponferrada con doña Josefa García Valcarce, moza soltera, hija legítima de don Julián García Valcarce y de doña Vicenta Espínola sus padres vecinos de ella...*¹²

*Anastasio Salio, vecino de esta dicha villa, y dijo que por cuanto se halla viudo con un hijo y mediante tiene tratado contraer matrimonio con Petra García, moza soltera honesta y recatada...*¹³

Y encontramos el mismo tipo pero con los papeles cambiados, en este caso el **soltero** es el varón y la mujer es la **viuda**:

*En la villa de Ponferrada a diez de noviembre de mil setecientos y ochenta y cuatro años ante mi escribano y testigos parecieron Manuel Colinas, mozo soltero mayor de veinticinco años que confesó ser natural del lugar de Villaverde de los Cestos de la una parte; y de la otra Francisca Nuñez, viuda de José Nuñez, vecina del mismo lugar...*¹⁴

Y la última combinación que hemos localizado, la de **viudo y viuda**:

En la villa de Ponferrada a veintiséis de marzo de mil setecientos noventa y ocho, ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Nicolás del Otero, viudo de Sebastiana Fernández, y

¹¹ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1779 fol 33r-33v

¹² ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1781 fol 5r-5v

¹³ ES.24089.AHPL/Protocolos/Francisco Álvarez Escarpizo, 2601. Año 1809 fol. 81r-81v

¹⁴ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2335. Año 1784 fol 71r-71v

*de la otra Ana María Carrera, también viuda de don Baltasar del Prado, vecinos que son y fueron de esta villa...*¹⁵

4. LAS APORTACIONES AL MATRIMONIO:

Llegados a este punto del análisis de las capitulaciones matrimoniales de la época objeto de estudio, podemos afirmar que las grandes diferencias sociales y de género las encontramos, en su mayoría, en el apartado dedicado a precisar las aportaciones que ambas partes añaden al matrimonio, siendo la más destacada los bienes que la mujer suma a la pareja en concepto de dote. La finalidad de la dote como se indica en todos los documentos era que la mujer colaborase “en el sostenimiento de las cargas del matrimonio”. Durante mucho tiempo la dote se consideró beneficiosa para la mujer, ya que de esta manera tenía acceso al patrimonio familiar, pero la realidad es que era un adelanto de las legítimas paterna y materna que igualmente le hubiesen correspondido por herencia al fallecimiento de sus progenitores. La dote era la manera que tenían los padres de “ayudar” a sus hijas a salir de la casa familiar y empezar una nueva vida junto a su marido y tener un modo de subsistencia en caso de viudez, aunque como hemos dicho ya, iban a tener acceso a esos bienes aunque no se hubieran casado.¹⁶

Estas aportaciones son muy diferentes en función del tipo de unión de las que hemos hablado en el apartado anterior, y dentro de éstas, dichas distinciones están marcadas por la condición y clase social de los implicados.

Cuando ambos contrayentes se encuentran en un estado de viudedad, y normalmente son de una edad media a avanzada, el interés de ambos en la unión matrimonial no es para nada el mismo que la de unos esposos jóvenes. Su principal afán por el matrimonio, es el acompañarse mutuamente en los últimos años de su vida y no tanto los intereses económicos. No obstante, independientemente de su edad, la inclinación del varón hacia esta unión es más fuerte si cuenta con descendencia, ya que al fallecer su esposa sus hijos

¹⁵ ES.24089.AHPL/Protocolos/José Gasalla, 2395. Año 1798 fol 61r-61v

¹⁶ ORTEGO AGUSTÍN, M.A. *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*. Madrid: Universidad Complutense, 1998, págs. 103-126

se van a ver privados de una figura materna, cuya presencia en el hogar, sobre todo para las niñas, era indispensable para su educación como mujeres y futuras esposas. Por eso el marido no solía exigir ninguna aportación por parte de ella, se establecía una especie de contrato por la cual a cambio de su participación en la educación de los hijos de su anterior matrimonio, él la recompensa dotándola con una compensación económica a su fallecimiento en concepto de arras. Se consideraba que la mujer viuda que volvía a casarse, estaba exenta de la aportación de la dote:

Y atendiendo el dicho Nicolás a que la Ana María Carrera, aunque viuda no tiene familia alguna, y si él de su anterior matrimonio dos hijas menores con quienes habrá de sufrir alguna impertinencia seguro de que las educará, cuidará y mirará como a sus propios hijos ha venido en darla graciosamente en vía de dote o como mejor lugar haya la cantidad de dos mil y doscientos reales de vellón por una vez; los cuales por virtud de esta escritura se obliga con su persona y bienes muebles raíces habidos y por haber a que si se verifica su fallecimiento antes que el de la Ana María le serán dados y entregados sin dilación por sus herederos o quien le represente...¹⁷

Lo mismo ocurre si entre los contrayentes existe una gran diferencia de edad, como podría ser un hombre viudo, de avanzada edad, y una moza soltera y joven. En uno de los documentos estudiados comprobamos cómo la mujer no aporta nada al matrimonio, es su futuro marido el que la dota como agradecimiento por acceder a casarse con él a sabiendas de que su intención es que lo cuide y se ocupe de él en el final de su vida.

...atendiendo a hallarse este otorgante viudo, y la nominada Maria de Sierra doncella, virgen y en cabello, igualmente tiene resuelto dotarla, según su calidad y cantidad poniendo en ejecución desde luego por la presente y en la mejor vía y forma, que de derecho haya lugar y más firme sea otorgo que la hace donación intervivos buena puramente perfecta e irrevocable por razón de dote arras

¹⁷ ES.24089.AHPL/Protocolos/José Gasalla, 2395. Año 1798 fol 61r-61v

procternuncias, o en aquella vía y forma que de derecho haya lugar y más firme sea: de una viña término de San Andrés de Montejos de cabida de cuatro jornales al sitio del valle, que linda al naciente con otra de José de Quiroga, al poniente con otra Santiago Sánchez, vecino de esta villa y al mediodía prado antiguo= y un prado de dar un carro de yerba en el mismo término de San Andrés y sitio que llaman el Olmar que linda al naciente prado de Pedro Carballo, al poniente con otro de Nicolás García vecinos de dicho San Andrés y al mediodía con camino público; de cuyos bienes siempre que se verifique dicho matrimonio se desiste y aparta; y los cede, renuncia y traspasa en la sobredicha María para que como suyos propios los goce con el privilegio dota para sí, sus hijos y sucesores perpetuamente y para siempre jamás...¹⁸

Otorga que verificado en matrimonio, entonces para siempre la dota en ciento y cincuenta ducados, los que se le satisfagan siempre que le sobreviva...¹⁹

En el caso de que la que se encuentre en situación de viudedad sea la mujer, es posible que no le interese volver a contraer matrimonio, pues como hemos mencionado anteriormente, es un estado en el que tiene independencia y ha recuperado sus facultades de actuación por sí misma y sus bienes; pero si se da el caso contrario, y toma la decisión de formar una nueva familia, probablemente el principal motivo que la lleve a ello, es la existencia de hijos de su anterior matrimonio. El nuevo casamiento le proporcionará seguridad y protección para sus hijos, y una figura paterna a la que aferrarse. Será ventajoso económicamente para él, pues a cambio la esposa le promete renunciar a los bienes gananciales habidos en este nuevo matrimonio en su favor en caso de que fallezca antes que este, o en algunos casos renuncia en vida llevándose a efecto en el momento de formalizar el casamiento y además se compromete a que sus hijos (de su anterior matrimonio) no reclamarán estos bienes pues ella se los había donado de su propia voluntad, así es el caso siguiente:

¹⁸ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1779 fol 33r-33v

¹⁹ ES.24089.AHPL/Protocolos/Francisco Álvarez Escarpizo, 2601. Año 1809 fol. 81r-81v

...atendiendo a que Francisca es viuda, y Manuel soltero, y por el cariño que le profesa igualmente tienen tratado de que aquella haga cesión y donación a este de cualesquiera bienes gananciales que adquiriesen durante el consorcio, y en esta razón otorgar la escritura correspondiente; y poniéndolo en efecto y desde luego por la presente y en la mejor vía y forma que de derecho haya lugar y más firme sea: otorga dicha Francisca que desde ahora para cuando llegue el caso de tener efecto el matrimonio hace gracia cesión y donación buena pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llama intervivos a favor del nominado Manuel Colinas de todos y cualesquiera bienes muebles raíces y semovientes que adquiriesen durante el, para que los goce y lleve por sí y para sus herederos perpetuamente y para siempre jamás; y desde hoy en adelante se desiste y aparta de cualquiera derecho y acción que la susodicha, o hijos que tiene de primero matrimonio podía haber y tener a ellos...²⁰

Pero lo más frecuente del grueso de textos analizados, es el caso en el que ambos contrayentes son solteros, y es aquí donde se ven las diferencias en lo relativo a la solvencia económica de las familias implicadas e incluso los intereses de las mismas por emparentar con una familia en concreto.

Podemos encontrar diferentes tipos de bienes aportados por la familia en concepto de dote, como podían ser tierras, casas, dinero, joyas y todos aquellos artículos necesarios para vestir la casa en la que iban a convivir, como muebles, menaje, textiles, etc.

...la mandan a la citada Bernarda para ayuda de llevar las cargas del matrimonio la viña de diez jornales al sitio de San Miguel; la viña de dieciocho jornales al sitio de llamas dezmario de Santo Tomás con la pensión de tres ducados que pagan de foro a don José Canseco, vecino de Congosto: y una tierra de cabida de una carga en sembradura en el mismo dezmario;...²¹

²⁰ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2335. Año 1784 fol 71r-71v

²¹ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1776 fol. 63r-64r

*...más una docena de sábanas de lienzo, otra docena de sábanas de estopa; cuatro cazos; cuatro sartenes; una docena de platos de peltre; media docena de candeleros; una libra de plata labrada; media docena de servilletas; media docena de almohadas de lienzo; dos cobertores; dos mesas de manteles; un par de jergones; un par de colchones de terliz; una tartera; un par de colchas la una de lana y la otra de lienzo felpada; tres cucharas de hierro; media docena de taburetes; dos escañiles, dos mesas; tres arcas; un morillo; dos calderas de cobre y media docena de cuadros...*²²

*Y se obliga con su persona y bienes habidos y por haber a pagar realmente y con efecto a la insinuada su hija los insinuados mil ducados y lo más pronto y breve que pueda, en moneda usual y corriente...*²³

*Y así mismo le manda y dona un anillo de oro, con nueve diamantes que quedó de su madre doña Bernarda González-Carbajo y abuela de la contrayente...*²⁴

*Prometen en dote a la nominada doña Bernarda Carbajo, su hija por cuenta de sus legítimas paterna y materna los bienes siguientes: una viña de diez jornales poco más o menos, en el sitio de la calabaza, término del lugar de Campo...otra viña de diez jornales poco más o menos al sitio de Pedragales, término de San Esteban de Valdueza,... otra viña de cinco jornales en término de estos Barrios...una tierra contigua a ella de cuatro jornales...una mesa de nogal con cajones, un escañil de nogal, una cama, colchón, dos sábanas, dos almohadas y una colcha manchega todo ello bueno, dos cubas viejas, una de nueve y otra de ocho....*²⁵

Lo primero mil ducados de vellón en dinero efectivo, los ocho mil reales de estos otorgantes y los tres mil restantes, manda que por su testamento la hizo don Bentura Vereá su tío cura que fue de la

²² ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1776 fol. 63r-64r

²³ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2335. Año 1787 fol. 38r-41v

²⁴ ES.24089.AHPL/Protocolos/Antonio Delgado, 2310. Año 1791 fol. 63r-64v

²⁵ ES.24089.AHPL/Protocolos/Antonio Delgado, 2310. Año 1791 fol. 42r-43v

*parroquia del Barrio de Otero de esta dicha villa, que se la han de pagar en cuatro plazos iguales, el primero en el día que se verifique celebrado el matrimonio, el segundo al cumplimiento del año y así los demás sucesivos uno en pos de otro...*²⁶

*Lo segundo otros mil ducados en alhajas que tendrá efecto su paga inmediatamente que le tenga dicho matrimonio para lo que se la señalan una docena de sábanas de lienzo buenas= docena y media de paños de manos= una docena de tablas de manteles= dos docenas de servilletas= cinco colchones= docena y media de almohadas= dos cobertores= dos colchas nuevas felpadas de lana= otras dos colchas de chaquel para el verano= mas otra colcha= ochenta onzas de plata labrada que se componen de cubiertos y dos cuchillos de cabo de lo mismo, magerinas y otras especies= un aderezo de diamantes grabados en plata= otro aderezo de diamantes gravados en oro= unas manillas de perlas finas= tres anillos de diamantes grabados en oro= docena y media de platos de peltre y dos fuentes de la misma especie= y las tierras que trae a renta Félix Fernández, vecino de Molinaseca por la que paga en cada un año dieciocho cuartales de centeno, que cuando menos a este respecto asciende su valor y capital de dicha renta a trescientos ducados de vellón....*²⁷

Vemos como en los tres primeros ejemplos, los bienes dotales, aún cuantiosos, son más modestos que en los tres ejemplos siguientes, en los que destacan grandes tierras, joyas de valor e incluso el derecho a recibir los réditos de un arrendamiento o un censo, los cuales denotan la posición social de los contrayentes y sus familias.

La dote suponía para la mujer su entrada en el mercado matrimonial, cuanto mejor fuese ésta más posibilidades tendría de encontrar un buen marido y acceder a la protección de la sociedad, en muchos casos determinada por las estrategias matrimoniales de su familia, que buscaba mejorar sus influencias y

²⁶ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco. 2335. Año 1787 fol. 38r-41v

²⁷ ES.24089.AHPL/Protocolos/Antonio Delgado, 2310. Año 1791 fol. 42r-43v

su posición social. Por ello lo más normal es que los casamientos no se saliesen de la norma establecida de los estamentos sociales, buscando siempre el estamento privilegiado emparentar con los de su clase.²⁸ En los documentos analizados encontramos varios en los que participan familias de hijosdalgo, que buscan emparentar entre ellos para así mantener su posición en incluso mejorarla, además de que les permitía llevar a cabo la vinculación de sus bienes, aumentando así el patrimonio familiar.

*Y cumpliendo de su parte con lo prometido se dieron sus manos derechas, fe y palabra de casamiento a ley de caballeros hijosdalgo...*²⁹

Hallamos un caso de enlace matrimonial entre miembros de la misma familia, también hijosdalgo, los que dejan claro en las capitulaciones matrimoniales que han obtenido una dispensa papal de parentesco:

*...de que habiendo precedido la dispensación de su Santidad del parentesco que entre los dos hay y las proclamas que ordena el Santo Concilio de Trento y no resultando impedimento legítimo, se casarán y velarán Ynfacie Ecclesie.*³⁰

El momento de fijar la dote también podía ser aprovechado por otros parientes, generalmente tías solteras o tíos pertenecientes al estamento eclesiástico, quienes aprovechaban la coyuntura para dotar a su sobrina adelantando sus últimas voluntades, y así asegurarse de que serán atendidos y cuidados en su vejez. Encontramos algunos ejemplos:

...y así mismo estando también presente don José del Río, presbítero vecino de esta villa, atendiendo al afecto amor y cariño que profesa a la referida Bernarda, su sobrina, la manda de su propia voluntad y causa onorosa la cosecha de Trigo Servendo que

²⁸ ORTEGO AGUSTÍN, M.A. *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*. Madrid: Universidad Complutense, 1998, págs. 103-126

²⁹ ES.24089.AHPL/Protocolos/Antonio Delgado, 2310. Año 1792, fol. 124r-125v

³⁰ ES.24089.AHPL/Protocolos/Antonio Delgado, 2310. Año 1792, fol. 124r-125v

*tiene pendiente en la tierra de Santa Marta; y ciento cincuenta reales de vellón para ayuda de sacar un guarda pie de tapizón...*³¹

*...las nominadas doña Josefa y doña Isabel Ana Álvarez de Bobadilla, tendiendo tan bien al afecto, amor y cariño que profesan a la referida doña Juana Dorotea su hija y sobrina respetible, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas del matrimonio, y mantenerse con la decencia, honor y estimación debida; de propia voluntad sin fuerza ni inducimiento alguno la hacen gracia, donación, cesión y traspasación buena, pura, mera perfecta e irrevocable que el derecho llama intervivos para si, sus hijos, herederos y sucesores, perpetuamente y para siempre jamás, de todos sus bienes dotales y gananciales y más derechos transversales que tienen, y las puede corresponder en esta casa de Cacabelos; y así mismo el usufructo de los bienes de la legítima que correspondió a don Jacinto Núñez Villagroy que las donó y mandó por los días de su vida don Diego Núñez Villagroy Arcediano de Robleda, dignidad y Canónigo que fue de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Astorga como su hermano y heredero...*³²

5. DESPUÉS DEL MATRIMONIO:

El régimen matrimonial estuvo marcado por las Leyes de Toro cuyos preceptos, fueron incluidos una y otra vez en los códigos legales posteriores, manteniéndose más o menos vigente hasta la publicación del Código Civil de 1889.

En especial, nos interesa la normativa relacionada con la capacidad de la mujer casada para obrar en temas legales y jurídicos. Tomaremos las leyes incluidas en la Novísima Recopilación de las leyes de España, como uno de los códigos legales en que dicha normativa aparece.

³¹ ES.24089.AHPL/Protocolos/Antonio Delgado, 2310. Año 1791 fol. 42r-43v

³² ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1778 fol. 98r-100v

“La mujer sin licencia de su marido no puede celebrar contrato, ni separarse de él, ni presentarse en juicio”. Novísima Recopilación X, 1, 11.

“Valgan los contratos y demás que hiciere la mujer con licencia general del marido para cuando sin ella no podría hacer” Novísima Recopilación X, 1, 12.

“El juez puede dar licencia a la mujer en defecto de la del marido, para hacer con causa legítima y necesaria, lo que podría sin ella”. Novísima Recopilación X, 1, 13.

“Valga lo hecho por la mujer con licencia del juez, cuando supla la del marido en ausencia de éste”. Novísima Recopilación X, 1, 11.

*...y estando presentes Agustin Gerboles y Antonia Fernández, marido y mujer, vecinos de esta dicha villa, precedida la venia y licencia que de uno a otro se requiere, que de haber sido pedida, concedida y aceptada en bastante forma yo dicho escribano doy fe de ella cuando dijeron se obligarán y obligaron con sus personas y bienes muebles habidos y por haber...*³³

La mujer casada contaba con grandes limitaciones sin el consentimiento de su marido, no podían celebrar contratos de ningún tipo, manumitir, presentarse a juicio o repudiar herencias. Lo único que podían hacer por si solas, era testar.³⁴

En caso de la disolución del matrimonio por fallecimiento de alguno de los cónyuges, se producía una reasignación de los bienes que habían sido aportados por ambas partes. En cuanto a la dote, si el fallecido era el marido, debía volver íntegramente a la viuda pues ella nunca dejó de ser su propietaria, así como las arras, si era el caso, que también eran entregadas a la esposa. Ellas recuperaban el control sobre su dote, y en caso de que el marido la hubiera gastado o perdido, debía ser repuesta con bienes propios del marido. Si la fallecida era ella, la dote se devolvía a su familia, pero si había descendencia pasaba directamente a los hijos, al igual que las arras, que eran administrados por el padre hasta su mayoría de edad. Los bienes gananciales,

³³ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1776 fol. 63r-64r

³⁴ ORTEGO AGUSTÍN, M.A. *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*. Madrid: Universidad Complutense, 1998, pág. 91

cuando uno de ellos moría, eran divididos en dos partes iguales, una pasaba al superviviente y la otra era destinada a la herencia de los hijos, en caso de no haberlos, los tomaba por entero la mujer³⁵.

Para la mujer, el hecho de quedarse viuda, suponía pasar a un estado completamente diferente, de libertad absoluta en lo que a la gestión de su patrimonio se refiere y recuperaba su capacidad de actuar jurídicamente. Además de esto, a falta de su marido, la mujer viuda tenía el poder de dar el consentimiento al casamiento de sus hijos, haciendo el papel de cabeza de familia, decidiendo y pactando los bienes dotales que le entregaría a sus hijas.

...y de la otra doña Josefa Álvarez de Bobadilla y Salas viuda de Don Diego Nuñez Villagroy, difunto padre de dicha Doña Juana...³⁶

Lo que mediante la voluntad divina se capitula y concierta entre José Viñales, soltero, hijo legítimo de Manuel Viñales y Manuela Valgoma; y Paula de Omaña, también soltera, hija legítima de Juan de Omaña, difunto y María González, sus padres, todos vecinos y naturales de esta villa de Ponferrada...³⁷

...y doña Francisca Fernández de la Huerta y Baeza, también soltera, natural de esta dicha villa de Ponferrada, hija legítima y de legítimo matrimonio de don Francisco Joaquín Fernández de la Huerta difunto administrador que fue por S.M. de Rentas provinciales de ella y su partido, y de doña María Josefa Baeza, sus padres, vecina de esta dicha villa...³⁸

Podemos concluir que en la Edad Moderna y buena parte de la Contemporánea, el horizonte de la mujer no va más allá del matrimonio o el convento y ambos estados comparten el denominador común de la obediencia. Desde un punto de vista actual podríamos considerar que la soltería no sería

³⁵ GACTO FERNÁNDEZ, E. El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna. *Historia. Instituciones. Documentos*. 1984, nº11, págs. 54-56

³⁶ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1778 fol. 98r-100v

³⁷ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2334. Año 1780 fol. 95r-96v

³⁸ ES.24089.AHPL/Protocolos/Gregorio Fernández Blanco, 2335. Año 1787 fol. 38r-41v

una mala opción pues la mujer que se mantenía en este estado, podía actuar libremente en cuanto a la gestión de su patrimonio se refiere, sí que es verdad que éste era casi inexistente hasta el fallecimiento de sus progenitores y pudiese acceder a la herencia, y la variedad de trabajos considerados aptos para una mujer eran escasos. No obstante, la condición social delimitaba grandes diferencias dentro del grupo femenino, existía un porcentaje representativo de mujeres menos pudientes, sobre todo en el área rural, que nunca llegaban a casarse, ya fuese por llegar a una edad que se consideraba demasiado elevada en la época para contraer nupcias o por la escasez de candidatos en su entorno. Pero para las que disponían de mayor patrimonio e influencias, la soltería no era una opción, el matrimonio era una exigencia colectiva, un modo de sobrevivir a la presión social y servir de instrumento a sus familias para mejorar su posición. Además en ambos casos la influencia de la Iglesia Católica, y sus cánones sobre el sacramento matrimonial, lo hacían algo indispensable. La mujer debía casarse y someterse a la autoridad de su marido o ingresar en un convento, mantenerse sola daría mal ejemplo siendo considerada una pecadora. La situación de la viudedad, hoy en día desoladora para el superviviente pues los matrimonios en general son pactados desde el enamoramiento, en aquel momento, tristemente, suponía el estado de libertad más plena que podía experimentar la mujer.